



327

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de septiembre (2019)

Radicado : 81001-2339-000-2016-00103-00
Naturaleza : Reparación directa
Accionante : Ariel Granados Sanabria
Accionado : Rama Judicial-Tribunal Administrativo de Arauca y otros
Referencia : Resuelve incidente de nulidad y dicta otras disposiciones

Estando el proceso en turno para decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de uno de los demandados, Alejandro Londoño Jaramillo, (fl. 273-274, c.ppal.) el Despacho procede a pronunciarse sobre el particular y otras cuestiones de trámite evidenciadas en el expediente.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Los señores Ariel, Elizabeth y Nora Deisy Granados Sanabria, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la Nación-Rama Judicial-Tribunal Administrativo de Arauca, Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, Luis Norberto Cermeño y Alejandro Londoño Jaramillo por en un error jurisdiccional originado en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia el 31 de mayo agosto de 2015 y el 23 de junio de 2016, respectivamente, mediante las cuales se denegaron las pretensiones por la privación injusta de la libertad de Ariel Granados Sanabria, en el proceso identificado con radicado número 81001-3333-002-2013-00498-01.

2. Trámite procesal

En razón del reparto automático, la presente acción le correspondió al Magistrado Luis Norberto Cermeño (fl. 161, c.1), quien manifestó la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que preceptúa: *"Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"*. (fl. 163, c.1)

En razón de lo anterior, el proceso fue remitido a quien le seguía en turno, esto es, el Despacho 03 a cargo para la época del Magistrado Alejandro Londoño Jaramillo, quien se encontraba impedido por ser igualmente parte demandada en el proceso. Así las cosas, mediante auto del 21 de septiembre de 2016 (fl. 164, c.1) el Magistrado titular del Despacho 03 aceptó el impedimento

manifestado por el doctor Luis Norberto Cermeño y a su vez adujo su propio impedimento bajo la misma causal del numeral 1º y 2º del artículo 141 del CGP.

En ese orden, el único magistrado de este Colegiado que podía asumir el conocimiento del proceso era el titular del Despacho 01, doctor Edgar Guillermo Cabrera, razón por la cual convocó a audiencia para designar conjueces y completar la Sala de Decisión mediante auto del 5 de octubre de 2016.

En la diligencia de sorteo de Conjuez, se designó a Iván Danilo León Lizcano y María Constanza Barrios Hurtado, quienes aceptaron la designación el 14 de octubre de 2016 y el 20 de febrero de 2018, respectivamente (fl. 169-172 y 187, c.1.)

El 18 de octubre de 2016, el Magistrado Edgar Guillermo Cabrera Ramos titular del Despacho 01 y el conjuez Iván Danilo León Lizcano aceptaron los impedimentos manifestados por los magistrados Luis Norberto Cermeño y Alejandro Londoño Jaramillo y se avocó el conocimiento para que fuera tramitado por el Despacho 01 de este Tribunal (fl. 173, c.1).

En virtud de lo anterior, la demanda se admitió el 19 de octubre de 2016 y se ordenó entre otras "notificar personalmente a la RAMA JUDICIAL-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A." y al Ministerio Público (fl. 175, c.1), omitiendo la notificación a los magistrados y también demandados Luis Norberto Cermeño y Alejandro Londoño Jaramillo. En razón de ello, el 20 de octubre del mismo año se profirió un nuevo auto dando alcance al anterior para que se notificara personalmente a los demás demandados, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P. (fl. 177, c.1).

El 27 de octubre de 2016, se surtió la notificación de la Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial en Cúcuta y al Procurador 52 Judicial II Administrativo de Arauca (fl. 183-186, c.1) y el 31 de octubre siguiente se hizo entrega al apoderado de los demandantes de las comunicaciones de que trata el numeral tres del artículo 291 del C.G.P y el artículo 2 del Acuerdo 2255 de 2003 (fl. 188-190, c.1). La constancia de entrega de las comunicaciones se encuentra visible a folios 195 y 198.

Igualmente, se adjuntó al expediente certificado de notificación por aviso al doctor Alejandro Londoño Jaramillo fechada del 18 de enero de 2017 (fl. 212-2014, c.1).

El 30 de noviembre de 2016, la apoderada de la Nación-Rama Judicial presentó contestación de la demanda y propuso las excepciones de: i) inexistencia de causa para demandar, ii) inexistencia de nexos causal, iii) inexistencia de error judicial arbitrario o flagrante, iv) hecho de la víctima y v) inexistencia de dolo o culpa grave (fl. 202-207, c.ppal.).

El término de traslado de la demanda, según la constancia secretarial, inició el 6 de febrero de 2017 y expiró el 17 de marzo de 2017 (fl. 216, c.ppal.). Dentro del mismo, la parte demandante presentó reforma de la demanda en el sentido de

incluir una prueba documental y solicitar un interrogatorio de parte, entre otras. (fl. 217, c.ppal.).

Por su parte, la apoderada de Luis Norberto Cermeño hizo lo propio, presentó en el mismo escrito contestación de la demanda y formuló las excepciones de: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) falta de legitimación por pasiva, iii) falta de legitimación por activa, iv) indebida integración del litisconsorcio necesario, v) carencia de poder respecto de su poderdante y de Alejandro Londoño Jaramillo y vi) inexistencia de falla del servicio ni de error judicial. Finalmente, recusó al Ponente, Edgar Guillermo Cabrera, por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, relativa a la amistad íntima entre el juez y alguna de las partes y pidió la vinculación de la Juez, Martha Patricia Forero Maldonado, Juez que profirió la sentencia de primera instancia (fl. 244-246, c.ppal.).

El 28 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora se pronunció sobre las excepciones presentadas por el apoderado de la Rama Judicial y de Luis Norberto Cermeño (fl. 260-270, c.ppal.).

El 31 de marzo de 2017, el proceso ingresó nuevamente al Despacho informando que se encontraba pendiente el admisorio de la reforma de la demanda (fl. 271, c.ppal.).

El 24 de mayo de 2017, el apoderado de Alejandro Londoño Jaramillo allegó memorial con incidente de nulidad por indebida notificación a su poderdante y solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó notificar a las partes (fl. 273-274, c.ppal.).

El 20 de noviembre de 2017, la nueva titular del Despacho 01, Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, advirtió que se encontraba impedida al estar incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP con respecto al Magistrado Luis Norberto Cermeño, razón por la cual remitió el proceso nuevamente al Despacho 03 (fl. 276, c.ppal.).

Al encontrarse nuevamente alterado el *quorum* decisorio, el Presidente de esta Corporación convocó a audiencia para la designación de conjuez y resolver el impedimento advertido por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco (fl. 288-289, c.ppal.). El 22 de febrero de 2018, se declaró fundado el impedimento (fl. 293, c.ppal.).

El 26 de abril de 2018, se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por Alejandro Londoño Jaramillo (fl. 299, c.ppal.), sobre el cual hubo pronunciamiento de la parte demandante el 4 de mayo de 2018 (fl. 305, c.ppal.).

Previo a resolver el incidente promovido por uno de los demandados, se requirió al Tribunal Administrativo del Quindío para que certificara: i) si el señor Leonardo Arias (quien suscribió el recibido de la comunicación de notificación) estaba vinculado a esa Corporación y ii) si para el 15 de noviembre de 2016, Alejandro Londoño Jaramillo fungía como Magistrado de ese Tribunal. (fl. 310, c.ppal.).

El proceso subió al Despacho el 1º de agosto de 2018 con el reporte de las actuaciones e informando que de manera verbal la magistrada ponente manifestó haber renunciado a su cargo a partir de la fecha (fl. 325, c.ppal.).

El Consejo de Estado encargó del despacho 03 al Presidente de la Corporación Luis Norberto Cermeño, quien por ser parte dentro del proceso no podía tramitarlo.

3. Fundamentos del incidente de nulidad

El apoderado del señor Alejandro Londoño Jaramillo afirma que el proceso adolece de un vicio en el procedimiento que resulta insaneable, razón por la cual se debe retrotraer el trámite hasta la etapa admisorio de la demanda.

La causal invocada es la consagrada en el numeral 8, artículo 133 del CGP, la cual reza:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

A juicio del incidentista, se le debió vincular al proceso como una persona de derecho privado que no tiene registrada dirección electrónica de notificaciones, tal como lo establece el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y no con apego al artículo 199 del mismo cuerpo normativo, el cual no le resultaba aplicable según las razones que se citan a continuación:

"(...) no existe un razonamiento jurídico válido para efectos de vincular a mi apoderado (sic) teniendo presente esta disposición, toda vez que el señor Alejandro Londoño Jaramillo no es el representante de la Rama Judicial entidad demandada dentro del presente proceso, no ha sido representante de entidad pública en los últimos años, nunca ha actuado como agente del Ministerio Público delegado ante un despacho judicial, no ha sido una persona privada que ejerza función pública y no es un particular que esté inserto en el registro mercantil; en resumen no se encuadra dentro de ninguno de los supuestos normativos señalados para ser notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 199.

Mi poderdante se ha dedicado a ejercer funciones como servidor judicial desde el 3 de marzo de 2003 a la fecha, por lo tanto al no ostentar las condiciones establecidas en el precepto señalado, es muy claro que a este no se le ha notificado a la fecha válidamente de la providencia del 19 de octubre del presente año y mucho menos de una demanda en su contra." (Resaltado del original).

A su turno, el demandante se pronunció frente a los argumentos esbozados por el incidentista, en los siguientes términos:

"(...) pretende revivir una etapa procesal como es la contestación de la demanda que ya precluyó porque en el auto del 20 de octubre de 2016, que por razones de transcripción se indicó el artículo 199 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612

del Código General del Proceso pero cuya notificación se cumplió legalmente acorde con las normas procesales, es una conducta que puede llevar a incurrir en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al tenor de la sentencia T01091 de 2008."

Las demás partes, guardaron silencio sobre el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

Le corresponde al Despacho resolver (i) el asunto central del *sub judice*, a saber, el incidente de nulidad por indebida notificación y (ii) una vez revisado el trámite surtido hasta el momento, se estudiaran algunos asuntos formales pendientes que deberán ser resueltos antes de continuar con el trámite del proceso.

1. Notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados y la existencia de una posible nulidad

Notificar, según la doctrina autorizada, significa hacer saber, hacer conocer, vocablo utilizado para indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren¹. Precisamente, teniendo en cuenta la gran variedad de providencias que pueden resultar al interior de un proceso judicial, se establecieron diferentes formas de notificar, de las cuales una es principal y las otras son subsidiarias; entendiendo la personal como la principal, y las demás - por estado, por conducta concluyente, por estrados, por aviso y por comunicación- las subsidiarias.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda tiene como finalidad asegurar el efectivo conocimiento de la providencia que vincula a los demandados en el proceso y, una vez lograda esta finalidad, las actuaciones y providencias subsiguientes deberán comunicarse a las partes a través de las demás formas de notificación. Una vez es conocida la vinculación al proceso, la notificación personal logra su finalidad y nace el deber para ambas partes y del Ministerio Público de mantener una vigilancia constante con el fin de defender sus intereses.

Tal como se documentó en el acápite de antecedentes, la Secretaría de este Tribunal efectuó notificación personal a la Rama Judicial (fl. 183), al Ministerio Público (fl. 185), expidió comunicaciones para notificar a Luis Norberto Cermeño y Alejandro Londoño Jaramillo (fl. 189-190) y en defecto de lo anterior, posteriormente notificó por aviso a este último (fl. 200).

Según los argumentos planteados por el incidentista, la notificación del auto admisorio de la demanda no se efectuó "*válidamente*", comoquiera que el artículo 199 del CPACA enlista unas condiciones particulares que no ostenta su

¹ Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Dupré Editores. Pág. 1022. (2005).

poderrante y que no se acompasan con el tipo de sujeto procesal que es. La disposición en comento señala:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.”

Al no tratarse de un representante de entidad pública, ni de un agente del Ministerio Público, ni de una persona privada que ejerce funciones públicas, ni de un particular inscrito en el registro mercantil, considera que debió aplicarse lo previsto en el artículo 200 del CPACA, según el cual:

“ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”

Teniendo en cuenta el criterio de vigencia de la ley, para septiembre de 2016 (momento en que se presentó la demanda) la norma procesal aplicable ya era el Código General del Proceso, que para efectos del trámite de notificación y de la precitada disposición emplea lo atinente a los artículos 108, 291, 292 y 293.

En ese orden y obedeciendo al caso concreto, el artículo 292 del CGP establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Resaltado fuera del original)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Resaltado fuera del original)

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Seguidamente el artículo 292 dispone:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas y observando el trámite procesal que se surtió por la Secretaría de este Tribunal, el Despacho considera que si bien el artículo citado para fundamentar la notificación personal de los demandados no fue el adecuado (artículo 199 CPACA), lo cierto es que posteriormente y dando cumplimiento a las reglas subsidiarias en la materia, se obró conforme al artículo 200 del CGP (fl. 194-195, y 200 c.ppal.), disposición que sí resultaba aplicable al caso concreto, tal como lo sugiere el mismo incidentista en el escrito de nulidad.

De lo anterior, lo que puede inferir el Despacho es que no hubo negligencia, alteración de las normas procesales u omisión injustificada por parte del operador judicial y/o del demandante para surtir la notificación de uno de los demandados, a lo sumo, un error involuntario en la cita de un artículo que no tenía aplicación literal pero que en esencia confluía con el mismo propósito, este es, poner en conocimiento del demandado la existencia de un proceso en su contra, circunstancia que evidentemente se concretó.

En este sentido, es importante recordar el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, según el cual las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas, lo que resulta de gran utilidad en este caso para ilustrar que lo que el incidentista alega no es la pérdida de oportunidad para conocer la existencia de un proceso que se adelantaba en su contra y actuar en las etapas posteriores del mismo o no haber recibido la comunicación, que valga decirlo, fue entregada efectivamente en el Tribunal Administrativo del Quindío, según constancia de la misma Corporación (fl.325, c.ppal.) y de la que hacía parte como Magistrado titular, lo que alega es que la notificación no se efectuó de la forma prevista en el artículo 200 sino de la forma contemplada por el artículo 199, pero que en últimas tuvo el mismo efecto.

Así, es preciso indicar que no se incurrió en la causal 8ª del artículo 133 de CGP referente a la indebida notificación según el cual es nulo el proceso en todo o en parte "*cuando no se practica **en legal forma** la notificación del auto admisorio...*", pues tal como se detalló, el trámite de notificación se realizó finalmente atendiendo a lo que las normas procesales vigentes prevén sobre el particular.

En efecto, no se debe perder de vista el criterio teleológico de interpretación de la ley, pues la causal invocada por el incidentista lo que busca – en esencia- es garantizar el cumplimiento del debido proceso y que el momento en que se traba la relación jurídico procesal se ajuste cabalmente a lo previsto en la ley; no obstante, a juicio de este Despacho, la circunstancia denunciada por el apoderado del señor Alejandro Londoño Jaramillo consistió más en un acto irregular en la notificación que en un vicio procesal con la virtualidad suficiente de invalidar las actuaciones posteriores, que amerite retrotraer todo el proceso hasta el momento de admisión de la demanda. Como ya se manifestó, el trámite promovido por la Secretaría de esta Corporación surtió el efecto esperado (enterar al demandado de la actuación iniciada en su contra) y no conllevó a una transgresión de los derechos de las partes.

331

2. Otros asuntos formales previos a la continuación del trámite de la demanda

En primer lugar, la demanda fue reformada el 9 de febrero de 2017 sin que a la fecha se haya efectuado la admisión y subsiguiente traslado de la misma. Por tanto, una vez se surta en su totalidad el trámite del presente incidente de nulidad, se ordenará el reingreso inmediato al Despacho para realizar el estudio de admisión de la reforma.

De igual forma, Luis Norberto Cermeño, en el mismo escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones, impulsó recusación contra el Ponente que avocó el conocimiento del asunto, Magistrado Edgar Guillermo Cabrera, por la novena causal del artículo 141 del CGP (fl. 245, c.ppal.), sin embargo, es de advertir que actualmente el togado no se encuentra vinculado a la Corporación, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la misma, no sin advertir que se esta circunstancia se entiende superada al carecer de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por el demandado Alejandro Londoño Jaramillo, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devolver el expediente a este Despacho para decidir sobre la reforma de la demanda.

TERCERO: DECLARAR que carece de objeto pronunciarse sobre la recusación formulada por Luis Norberto Cermeño, por los motivos previamente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

F1.331
4:50pm
17/03/2019
Koyza R.